



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 209-2012-INPE/P-CNP

Lima, 08 NOV 2012

VISTO; el Informe N° 178-2012-INPE/CPAD.02 de fecha 17 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 147-2011-INPE/SG de fecha 14 de setiembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **ANGELO EDWIN ZAVALA CAMACHO**, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores en su servicio de 24x48, durante el año 2011 en los días: 21, 25, 26 y 27 de febrero (04); 21, 22, 23, 27, 28 y 29 de marzo (06); del 02 al 30 de abril (29); del 01 al 31 de mayo (31); del 01 al 24 de junio (24); acumulando noventa y cuatro (94) días faltos, coligiéndose que el citado servidor ha incurrido en demasía en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, el servidor **ANGELO EDWIN ZAVALA CAMACHO**, a pesar de haber sido notificado válidamente, no ha cumplido con presentar su descargo, dentro del plazo establecido por ley, así como tampoco ha solicitado brindar informe oral en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que le persiste la imputación de haber inasistido injustificadamente a su centro laboral;

Que, las inasistencias realizadas por el servidor **ANGELO EDWIN ZAVALA CAMACHO**, ha ocasionado un grave riesgo de seguridad al establecimiento penitenciario en el que debía prestar servicio, por cuanto la protección del mismo, tuvo que ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, lo que pudo ser aprovechado para la perpetración de fugas, toma de rehenes, rescate de internos y otros, aprovechando justamente la menor cantidad de servidores;

Que, debe tenerse presente que se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores y funcionarios del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio del 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus





08 NOV. 2012

J. Pilar Díaz Ugás

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicio, está laborando implícitamente por los otros dos días; dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha considerado en el presente caso;

Que, en tal sentido, se concluye que el servidor **ANGELO EDWIN ZAVALA CAMACHO**, ha incurrido en ausencias injustificadas a su centro de trabajo, por más de tres días consecutivos en un período de treinta días calendario, inasistencias que de acuerdo a lo previsto en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y atendiendo a la gravedad de las mismas, son pasibles de cese temporal o destitución;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala, “...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...”, y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo “...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante”, siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 1233-2011-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 18 de junio de 2012, que el precitado servidor cuenta con doce (12) meses de cese temporal de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 492-2002-INPE/P de fecha 18 de junio de 2002, con treinta (30) días de suspensión de acuerdo a la Resolución Directoral N° 706-2007-INPE/OGA-ORH de fecha 17 de setiembre de 2007, con dos (02) meses de cese temporal de acuerdo a la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 267-2010-INPE/P-CNP de fecha 15 de octubre de 2010, y con dieciséis (16) días de suspensión de acuerdo a la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 140-2011-INPE/P-CNP de fecha 09 de mayo de 2011, justamente por haber registrado continuas ausencias injustificadas a su centro de labores, lo que no sólo denota su habitualidad por cometer este tipo de falta, sino también que lo colocan en una condición de reincidente, y por lo tanto, merecedor de una sanción más rigurosa;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **ANGELO EDWIN ZAVALA CAMACHO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de presente resolución al sancionado, inscriba la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Pilar Díaz Ugas
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
08 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 209-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado ex - servidor.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado ex - servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.

J. L. Pérez Guadalupe
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



